



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024

Expediente:  
**TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024**

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
**AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**EDITH VEGA CARMONA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE**

**RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- AUTO INICIAL DE DEMANDA.**

Por auto de veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] A, contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELCS; y DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de “A).- *La omisión de realizar en favor del suscrito*

[REDACTED] el pago de la prestación consistente en una despensa familiar mensual...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días

produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

### **SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, por auto de ocho de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

### **TERCERO.- DESAHOGO DE VISTA.**

Por auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer

manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

#### **CUARTO.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, APERTURA JUICIO A PRUEBA.**

Mediante proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41<sup>1</sup> fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **QUINTO.- PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.**

Por auto de once de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **SEXTO.- DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el veinte de febrero de dos mil veinticinco,

---

<sup>1</sup> **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. ...
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la

<sup>2</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;  
1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, y h)<sup>7</sup>, 26<sup>8</sup> de

---

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...  
**<sup>3</sup>Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**<sup>4</sup> Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

**<sup>5</sup> Artículo \*16.** El Pleno se confirmará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
**<sup>6</sup> Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:  
B) Competencias:

- ...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:  
a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>º</sup>, 3<sup>º</sup>, 85<sup>º</sup>, 86<sup>º</sup> y 89<sup>º</sup> de la Ley de

---

prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

<sup>8</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>14</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>15</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

## **SEGUNDO.- PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos

---

V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar e resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>14</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>15</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], señaló como actos reclamados en su demanda:

*"A).- La omisión de realizar en favor del suscrito [REDACTED], el pago de la prestación consistente en una despensa familiar mensual, por el importe mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.*

[...]

*B).- La omisión de realizar, en favor del suscrito [REDACTED], el pago de la prestación consistente en compensación por riesgo de servicio, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.*

[...]

*C).- La omisión de realizarme el pago de la prestación consistente en ayuda para pasajes, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.*

[...]

*D).- La omisión de realizarme el pago de la prestación consistente en ayuda para alimentación, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que hubiese prestado encontrándome en servicio activo como elemento policial del municipio de Puente de Ixtla, Morelos; monto que debe calcularse del*

periodo comprendido del 1º de enero del año dos mil quince a la fecha de solución de la presente controversia.

[...]

**E).- La omisión de inscribir retroactivamente al suscrito [REDACTED] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

[...]

**F).- La omisión de realizar al suscrito [REDACTED] [REDACTED] el pago directo de las cuotas o aportaciones, que las autoridades demandadas municipales debieron retener y enterar, en su caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tener calidad de autoridad obligada, equiparable para los fines, a la figura de patrón; por el monto pecuniario, pago que debe realizarse por el monto que se haya generado a partir del día 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia que condene su pago.**

[...]

**G).- La omisión de las autoridades demandadas de tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna para realizar el pago de las cuotas o aportaciones correspondientes inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**

*o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

[...].

Y, como pretensiones:

**"1.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ejercicio del CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO, inaplique la fracción normativa del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente, establece que: Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio..., imponiendo optativa, facultativa a potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, sin que exista motivos o fundamentos para determinar la disminución o menoscabo del derecho enunciado, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de la prerrogativa estipulada en la ley, ni en el trato diferenciado establecido, además de que sustenta el derecho de percibir el derecho en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley."**

**2.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en ejercicio del CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente, establece que: Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes..., imponiendo optativa, facultativa potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, sin que exista motivos o fundamentos para determinar la disminución o menoscabo del derecho enunciado, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de la prerrogativa estipulada en la ley, ni en el trato diferenciado establecido, además de que sustenta**

*el derecho de percibir el derecho en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.*

**3.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ejercicio del **CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO**, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente, establece que: Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación..., imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, sin que exista motivos o fundamentos para determinar la disminución o menoscabo del derecho enunciado, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de la prerrogativa estipulada en la ley, ni en el trato diferenciado establecido, además de que sustenta el derecho de percibir el derecho en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz de los principios de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.**

**4.- Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine la forma en que habrán de cubrirse retroactivamente las cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado y hasta la fecha de solución de la presente controversia, por las autoridades demandadas [...].**

**5.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito, el pago de la prestación consistente en una **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL**, por el importe mensual equivalente a siete días de salario**

mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.

Monto que a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$90,428.99 (noventa mil cuatrocientos veintiocho pesos 99/100 M.N.)**. Cantidad que emana del siguiente cálculo aritmético:

[...]

6.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito [REDACTED]  
[REDACTED], el pago de la prestación consistente en **COMPENSACIÓN POR RIESGO DE SERVICIO**, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.

Monto que a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$39,055.59 (treinta y nueve mil cincuenta y cinco pesos 59/100 M.N.)**.

Cantidad que emana del siguiente cálculo aritmético:

[...]

7.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito [REDACTED]  
[REDACTED] el pago de la prestación consistente en **AYUDA PARA PASAJES**, por el importe equivalente al 10% del monto del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día que hubiese prestado mis servicios como elemento policial activo, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.

Monto que a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$19,613.80 (diecinueve mil seiscientos trece pesos 80/100 M.N.)**.

Cantidad que emana del siguiente cálculo aritmético:

[...]

8.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera

Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; **realicen al suscrito, el pago de la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, por el importe equivalente al 10% del monto del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día que hubiese prestado mis servicios como elemento policial, a partir del 1º de enero del año dos mil quince y hasta la fecha de solución de la presente controversia.

Monto que a la fecha de presentación de la demanda asciende a **\$19,613.80 (diecinueve mil seiscientos trece pesos 80/100 M.N.).**

Cantidad que emanó del siguiente cálculo aritmético:

[...]

**9.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito [REDACTED]**

**[REDACTED], el pago del porcentaje, proporción o cantidades pecuniarias correspondientes a las aportaciones que debieron haber realizado, cubierto o enterado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de autoridad obligada, equiparable a la figura de patrón, a partir del 23 de enero del año 2015, un año después de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

[...]

**10.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito [REDACTED]**

**[REDACTED] en mi calidad de acreedor a la pensión por cesantía en edad avanzada; el pago de los daños y perjuicios que han ocasionado y que se cuantificaran en la sentencia correspondiente; lo anterior ante la omisión del cumplimiento por las demandadas a la obligación que les impone la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad**

*Pública del Estado de Morelos, en relación con lo estipulado en los artículos 149 y 186 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.” (Sic)*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de elemento de seguridad pública pensionado del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

### TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

### CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o

no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VII y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio y consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que el accionante ya había promovido diverso juicio identificado bajo el número TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, radicado en la Tercera Sala de este Tribunal; y que, las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con

exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de las prestaciones.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas quince a veintiséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dictó resolución definitiva dentro del juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, en el cual se condenó a la autoridad responsable se realizará al actor el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada desde el momento en que no le fue pagada, en los términos del Decreto de fecha diez de septiembre de dos mil quince, así como al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil

quince; al otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] A y sus beneficiarios, incorporándolo o inscribiéndolo en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o en su caso a través de la Institución de Seguridad Social a la cual el Ayuntamiento Municipal del Puente de Ixtla, Morelos, tenga inscritos a sus trabajadores; y al pago de la prima de antigüedad.

**2.-** Las autoridades demandadas dieron cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, realizándole el pago retroactivo de la pensión por cesantía en edad avanzada a la que tenía derecho y prima de antigüedad.

**3.-** Las autoridades demandadas han omitido, de manera injustificada, proporcionar los derechos complementarios de seguridad social previstos expresamente en los artículos 28, 29, 31, 34 y 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, es improcedente el pago de la despensa familiar, toda vez que la misma ha sido otorgada previamente a la emisión del acuerdo pensionatorio, por lo tanto, forma parte de su pensión, al estar conformada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Agreden las autoridades responsables que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública y sus beneficiarios de demandar el pago de los aguinaldos.

Así también refieren las demandadas que, el actor y sus beneficiarios han gozado del derecho a la seguridad social, a través de la Unidad Básica de Rehabilitación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

#### **SEXTO. ESTUDIO DEL ACTO RECLAMADO.**

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**  
*Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los*

*estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.* De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías<sup>16</sup>.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE**

<sup>16</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoria de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a, CXC/2007. Página: 386

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>17</sup>.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXXIV y XXXV y 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tienen respectivamente la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte,

<sup>17</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:*

- 1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

elementos de seguridad pública;  
3).- De pensionados; y  
4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

**Artículo \*38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[...]."

**Por lo que existe un deber de las autoridades demandadas citadas**, derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto de los beneficios de seguridad social, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

*X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

[...]

*XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;*

[...]."

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

La autoridad demandada DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme al artículo 63, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, fracciones V y VI, tiene las atribuciones de proponer los sueldos y remuneraciones que

deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; así como realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina, al tenor de lo siguiente:

**"ARTÍCULO 63.** Al Titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:

[...]

V. Proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría; VI. Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;

[...]."

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver sobre el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

Respecto de la autoridad demandada **DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, no se actualizan los actos de omisión que le atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 114 y 116, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que establecen las atribuciones de esa autoridad, al tenor de lo siguiente:

**"ARTÍCULO 114.** El Titular de la Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los

demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva;

III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Dirección;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;

IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;

X. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio de Puente de Ixtla;

XI. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;

XII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

XIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;

XIV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la Dependencia;

XV. Vigilar y supervisar que los cuerpos de policía preventiva se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- XVI. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;
- XVII. Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;
- XVIII. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- XIX. Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Instituto Estatal de Seguridad Pública;
- XX. Asesorar al Presidente Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;
- XXI. Expedir los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Dirección;
- XXII. Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de prevención del delito y vinculación ciudadana;
- XXIII. Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Dirección;
- XXIV. Evaluar, planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;
- XXV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Presidente Municipal, con la secrecía que revista la información;
- XXVI. Enterar al Presidente Municipal, con la periodicidad que se establezca, sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;
- XXVII. Proponer al Presidente Municipal, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;
- XXVIII. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;
- XXIX. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;
- XXX. Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- XXXI. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar o prevenir el robo, pérdida o extravío de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales;

*XXXII. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;*

*XXXIII. Proporcionar auxilio e información básica a la población, dentro del territorio municipal, en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;*

*XXXIV. Actuar en auxilio de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o municipales, y;*

*XXXV. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.*

**ARTÍCULO 116.** *El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

- I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;*
- II. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;*
- III. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, policía vial y tránsito municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;*
- IV. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;*
- V. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;*
- VI. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;*
- VII. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;*
- VIII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;*
- IX. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del Municipio;*
- X. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;*
- XI. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho y en caso que el infractor no se encuentre presente, asentar su ausencia en la infracción correspondiente;*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- XII. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstruyan o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;
- XIII. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;
- XIV. Implementar las acciones y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sitios destinados para el resguardo de vehículos,
- XV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio;
- XVI. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;
- XVII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- XVIII. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.
- XIX. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;
- XX. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;
- XXI. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;
- XXII. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio, y;
- XXIII. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables."

No se desprende que tenga la atribución de conocer y resolver, respecto de los beneficios de seguridad social establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que el actor solicita su pago y otorgamiento, en consecuencia, **se actualiza en relación a esa autoridad respecto de los actos impugnados, la causa de**

**improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.**  
*En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrigan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>18</sup>.*

En este contexto, se procede al estudio de las omisiones reclamadas por el actor a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DEL

<sup>18</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. PONENTE: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de conformidad al contexto legal antes precisado.

**Acto de omisión de pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda para alimentación, y ayuda para pasajes.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La parte actora señala que las autoridades demandadas han sido omisas en realizar a su favor, el pago de la compensación por riesgo de trabajo de servicios por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, ayuda para alimentación, y ayuda para pasajes por el equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año 2015 y hasta la fecha de la solución del presente juicio, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

La parte actora, en la primera razón de impugnación manifiesta, que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar los derechos complementarios de seguridad social previstos en los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Que al haberse promulgado la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo, séptimo y noveno transitorios, empezó a transcurrir un periodo de vacatio legis, en el que, si bien es cierto, las autoridades obligadas, aquí demandadas no tenían la obligación legal de realizar el pago y cumplimiento de las prestaciones complementarias de seguridad social, si tuvieron la obligación, con la correspondiente oportunidad (un año) de realizar las adecuaciones presupuestales necesarias, tal y como lo mandata la ley, para encontrarse en condiciones de que, una vez que llegara el 01 de enero del año siguiente, once meses y siete días después; pudiesen dar cumplimiento con las obligaciones que les impuso la norma; realizando el otorgamiento de las prestaciones que se reclaman, de manera automática y sin la necesidad de que mediara solicitud alguna y mucho menos sin que se tuviere la obligación de recurrir ante el Tribunal a deducir los derechos que le asisten.

Que, los derechos complementarios de seguridad social que aquí se reclaman, tienen el carácter de imprescriptibles, los cuales se encuentran estipulados en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que consisten en el

pago de la prestación de compensación por riesgo de servicio, por el importe mensual equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del primero de enero del año dos mil quince; el pago de la ayuda para pasajes, por el importe diario equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del primero de enero del año dos mil quince; el pago de la ayuda para alimentación, por el importe equivalente al 10% del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por cada día de servicio que hubiese prestado como elemento policial activo del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, a partir del 19 de enero de 2015.

*"2025, Año de la Mujer Indígena"*

La parte actora solicita la aplicación del control difuso de la constitucionalidad ex officio y convencionalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales que considera contrarios a los derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y que en su caso, serían aplicados para resolver el presente asunto; pues considera que los derechos humanos infringidos es el de la seguridad social e igualdad ante la ley, que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los numerales 1, 4, 14 y 123 apartado B fracción XIII.

Que, se deben contrastar los artículos 2, 3 fracción 1, 27, 28, 29, 31, 34 y 35, de la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Considera que le causa agravio esos dispositivos legales porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, Constitucional, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho.

A su parecer significa que, toda desigualdad de trato se materializa si se produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva como en el caso de los preceptos sobre los cuales se solicita el control; de todo lo anterior sustenta que se colige que, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato que resulta artificiosa e injustificada, como se actualiza en el caso en particular, ya que, los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, concede a las autoridades obligadas la libertad de otorgar el régimen complementario de seguridad social, de manera optativa, facultativa, potestativa y discrecional, bajo su libre criterio; sin que exista un estándar de medición de procedencia, ni un marco de motivación ni fundamentación, para resolver los supuestos en los que habrán de conceder las prestaciones

consistentes en compensación por riesgo de servicio, la ayuda para pasajes y la ayuda para alimentación; por lo que impone, de manera inconstitucional, la disminución, menoscabo y negación de los derechos enunciados, sin que exista razonabilidad ni proporcionalidad en la restricción de las prerrogativas estipuladas en la ley, ni en el trato diferenciado establecido; además de que sustenta el derecho de percibirlas en una categoría sospechosa al condicionar su otorgamiento en la simple voluntad de la autoridad obligada, circunstancia que no supera el examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de legalidad, seguridad, certeza jurídica e igualdad ante la ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Que, los dispositivos sobre los cuales se solicita se realice el control, transgreden las garantías de igualdad y de seguridad social, porque el derecho constitucional de contar con un régimen de seguridad social, no puede estar sujeto a la voluntad de quien se encuentra obligado a proporcionarlo y menos si se adolece de motivos objetivos que justifique se disminuya el derecho de recibirlas, pues cualquier motivo, incluso oculto, arbitrario o injustificado que asuma la autoridad obligada, es suficiente para que sean suprimidos.

Indica que, la procedencia del otorgamiento de las prestaciones enunciadas, dependen del libre albedrío de las municipales demandadas, ya que, los dispositivos que las rigen, dan, inconstitucionalmente, la facultad de elegir y determinar, los casos, las condiciones y los sujetos de derecho, incluso entre iguales, que tienen derecho a recibirlas; sin que exista justificación para ello, ya que la propia Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en su artículo segundo transitorio, impone la obligación de realizar las previsiones presupuestales un año antes de que entraran en vigor, por lo que, ni el pretexto de no contar con recursos económicos suficientes, justifica la supresión de derechos e indiscutiblemente se aparta de la esencia constitucional.

Considerando que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, establece la obligación de proporcionar a los elementos policiales un régimen de seguridad social, lo que necesariamente implica su protección y la de su familia, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que las prestaciones que lo conforman sólo son garantizables a juicio de la autoridad que debe darlos, son motivos realmente justificados para restringir los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad en el Estado de Morelos.

Señala que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado, ni de las exclusiones marcadas en los artículos a contrastar; debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada; por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social previstos en la Constitución Federal.

Que, a la luz del principio de interpretación más favorable de los derechos humanos; los artículos en cuestión, al establecer una condición subjetiva que sujeta el otorgamiento de las prestaciones al ánimo de la autoridad que debe proporcionarlos, transgrede el derecho humano de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

seguridad jurídica, pues es de incertidumbre su concesión, ya que no establece, de manera clara, los casos en los que habrán de darse, las condiciones a requisitar para ser acreedor, ni los supuestos en los que no es dable su entrega, creando una figura bajo estándares restrictivos, sin que exista una situación de causalidad que la fundamente, o al menos no se encuentra plasmada en ninguna parte de la ley; esto es así, ya que basa o supedita el otorgamiento de la pensión a circunstancias ajena a los beneficiarios. Suma a lo anterior que, es evidente, que los dispositivos legales sobre el cual se solicita se aplique control difuso de la constitucionalidad; establecen una serie de categorías sospechosas en relación al merecimiento de las prestaciones y que tienen como única finalidad la de anular o menoscabar el derecho de la persona, lo cual carece de razonabilidad pues provoca un trato diferenciado y una discriminación institucional al ser excluyente.

Hace valer que los artículos 2 y 3 fracción I, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, violentan el principio de certeza y seguridad jurídica, de interpretación conforme y pro persona, así como el derecho humano de igualdad de la ley.

Argumenta que, los derechos cuyo otorgamiento se reclaman en la presente instancia y que se encuentran previstos en los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, serán otorgados a

los sujetos de ley.

Menciona que los numerales 2 y 3, del referido ordenamiento legal, enuncian a las personas que son consideradas precisamente sujetos de ley, excluyendo, al menos en su literalidad a las personas que reciben una prestación emanada de haberse desempeñado como elementos policiacos u operativos de una institución de seguridad pública municipal, y que en la actualidad se encuentren recibiendo el beneficio de una pensión; por lo que, por omisión legislativa se excluye a las personas que se sitúan en dicho supuesto.

Por su parte, las autoridades demandadas sostienen la legalidad de los actos de omisión que se analizan, argumentan que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, confiere las prestaciones que se analizan como una facultad potestativa y no obligatoria. Cabe precisar que dicha facultad tiene el carácter de potestativa, en razón de que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, resulta improcedente el pago retroactivo desde el año 2015; en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo para ejercer dicha acción.

Que, no se han violentado sus derechos, puesto que confunde el principio de igualdad ante la ley, al plantear que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar

"2025, Año de la Mujer Indígena"

situación de hecho, con motivo de supuestas violaciones a las disposiciones legales que otorgan beneficios a los elementos de seguridad pública, establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Sin embargo, aducen que, dicho principio impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Señalan que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se aplica de manera igualitaria a todos los elementos de seguridad pública previstos en su artículo 2; estableciendo el correcto control de la norma jurídica a fin de evitar se susciten diferencias y/o se obtengan beneficios sin justificación constitucional, más allá de la igualdad de derechos o violatorias del principio de proporcionalidad.

Que, el actor no ha sido objeto de distinciones o tratos arbitrarios siendo que este percibe la pensión con motivo de haber satisfecho los requisitos para acceder a esta.

Que, no se advierte que el actor pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, siendo que actualmente goza de una pensión dentro de los términos de la ley establecido; por consiguiente, del cuerpo normativo que rige a las pensiones que podrán recibir los miembros de las instituciones policiales y sus beneficiarios, el legislador ha reconocido ampliamente los derechos con los que cuentan sus trabajadores y pensionados.

Las defensas de las autoridades demandadas **son fundadas** e infundadas las razones de impugnación de la parte actora, como se explica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los Tratados Internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en

los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.<sup>19</sup>

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanen de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio.

Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto.

Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los

---

<sup>19</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No resulta procedente que este Tribunal desaplique los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece las prestaciones que el actor solicita su pago; que señalan:

**"Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Conforme al párrafo tercero del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo cuarto de artículo 1°, constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,

---

<sup>20</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del análisis que se realiza a los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se determina que no se transgrede en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado.

El derecho humano a la igualdad jurídica que consagra el artículo 1º, de la Constitución Federal, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que comparten la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que comparten la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Crtiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Por tanto, se determina que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no transgreden en perjuicio del actor el derecho humano de igualdad y seguridad social, toda vez que en el proceso no se acreditó que el actor se encuentre en un trato desigual con otras personas respecto de la aplicación de esos dispositivos legales; ni que exista diferencia legislativa sin justificación en relación con otro ordenamiento legal que establezca como obligatorias el otorgamiento de las prestaciones que señalan esos artículos.

Si bien es cierto, que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege

---

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Tipo Jurisprudencia. Registro digital: 2015679. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica -ante la ley y en la ley- que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señala el término podrá, el cual deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>22</sup>, que en la acepción que nos ocupa significa conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>23</sup>, lo siguiente:

*“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.*

---

<sup>22</sup> La palabra podrá se define como el conj. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>23</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 19 de agosto de 2024.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en razón de que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8º, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establecen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*[...]*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos,*

*los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;*  
[...].

**Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*  
[...].”

### **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

*“Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.*

*No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.”*

De esos preceptos legales se colige que los

municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En más de lo anterior, dichas prestaciones son exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que, con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen prestaciones que se otorgan únicamente al personal en activo y no a pensionados.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a

estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, siendo el caso para el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos pre establecidos, como lo son los salarios de los cuerpos de seguridad pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

Además, la compensación por riesgo de servicio es exclusiva del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerando y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los

elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorgan al personal en activo y no a pensionados.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En esas consideraciones, se determina que **son legales los actos de omisión** de las autoridades demandadas de pagar al actor la compensación por riesgo de servicio, ayuda para alimentación y ayuda de pasajes a partir del 1º de enero del año 2015 y hasta la fecha de la solución del presente juicio, al no haber acreditado la parte actora que se transgreda en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado, ni que exista una diferencia legislativa en relación a las prestaciones que solicita su pago, consistentes en compensación por riesgo de servicio, ayuda para alimentación, y ayuda de pasajes; pues únicamente exhibió en el juicio la documental consistente en copia simple a color del recibo de nómina que ampara el pago de la pensión que percibe el quejoso, del 01 de febrero del 2023 al 28 de febrero de 2023, por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Que se valora en términos del artículo 490<sup>24</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>24</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**Acto de omisión de inscribir al actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y de realizarle directamente al quejoso el pago de las cuotas o aportaciones que las autoridades debieron enterar a esos Institutos.**

La parte actora señala que las autoridades demandadas han sido omisas en inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos o en su caso de realizar el pago directamente al quejoso de las cuotas o aportaciones a esos Institutos a partir del 23 de enero del año 2015 y hasta la fecha de la solución del presente juicio, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por los artículos séptimo y noveno transitorio, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas como defensa para sostener la legalidad de esos actos de omisión que se analizan, manifiestan que constituyen una cosa juzgada en el juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, razón por la cual resultan inexistentes los actos de omisión que les atribuye, **es fundada**, como se explica.

Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el actor promovió el juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.



En el cual con fecha 28 de marzo de 2017, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se le otorgara al actor y sus beneficiarios la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándolo o inscribiéndolo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"V.- [...]

*Luego si las autoridades demandadas no acreditaron con prueba idónea haber realizado el pago de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a [REDACTED] [REDACTED] a partir del mes de diciembre del año dos mil quince, el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince y el pago de la prima de antigüedad, en términos del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil en vigor, es inconcuso que la resolución negativa ficta es ilegal, y que [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho a que;*

*Se le pague la prestación consistente en pago de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada desde el momento en que no le fue pagada, en los términos del Decreto de fecha diez de septiembre de dos mil quince, así como al pago proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, que reclama en el inciso a), del escrito petitorio;*

*A que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la Gaceta Municipal el Decreto mediante el cual el Cabildo del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, otorga a [REDACTED] [REDACTED] Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, en los términos del resolutivo cuarto del acuerdo, tal y como lo solicita e el inciso b) del escrito petitorio;*

*Al otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica,*

*farmacéutica y hospitalaria a [REDACTED]  
[REDACTED] y sus beneficiarios, incorporándolo o  
inscribiéndolo en el Instituto Mexicano del Seguro Social  
o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios  
Sociales de los Trabajadores del Estado o en su caso a  
través de la Institución de Seguridad Social a la cual el  
Ayuntamiento Municipal del Puente de Ixtla, Morelos,  
tenga inscritos a sus trabajadores, solicitado en el inciso  
c), del escrito petitorio;*

*Y al pago de la prima de antigüedad a que tiene  
derecho en términos de la fracción I del artículo 46 de  
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; reclamada  
en el inciso d), del escrito petitorio.*

[...]."

Razón por la cual se determina que la prestación de seguridad social referente a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, o en su caso a través de la Institución de Seguridad Social a la cual el Ayuntamiento Municipal del Puente de Ixtla, Morelos, tenga inscritos a sus trabajadores, fue atendida en el juicio de nulidad antes referido.

Siendo importante mencionar que, **de la instrumental de actuaciones que conforma el juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016**, se desprende la comparecencia de [REDACTED] y de [REDACTED]  
[REDACTED] entonces SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, llevada a cabo ante la Sala de Instrucción, con fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, misma que se inserta a la letra:

**"EXPEDIENTE No. TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016**

## COMPARCENCIA VOLUNTARIA

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día once de noviembre del dos mil veintiuno, comparece ante esta Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Ciudadano [REDACTED], actor en el presente juicio, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector RDHRTD50031317H800, misma que se tiene a la vista y le es devuelta en este acto a su interesado, dejando en su lugar copia simple de la misma para constancia legal, así mismo comparece la ciudadana [REDACTED] Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, autoridad demandada en el presente juicio, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electora, con clave de elector [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] este acto a su interesada, agregado copia simple a los autos para constancia legal.- Acto seguido y como lo solicita la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a quien se le concede el uso de la voz, manifiesta: "En este acto exibo copia certificada de las constancias con las que se acredita el pago efectuado al actor en el presente

[REDACTED] la cantidad de total de \$188,889.61 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N), mediante dos títulos de crédito, uno por la cantidad de \$160,566.09 (ciento sesenta mil quinientos sesenta y seis pesos 09/100 M.N), un segundo por la cantidad de \$28,323.52 (veintiocho mil trescientos veintitrés pesos 52/100 M.N), ambos con fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno, expedidos por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A. a nombre del actor compareciente, lo anterior tal y como se desprende de la comparecencia de once de noviembre del año en curso, así mismo hago del conocimiento que el actor se encuentra gozando de la prestación de seguridad social que otorga el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, dando con ello, cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, solicitando se tenga por cumplida la sentencia y se archive el presente asunto. Siendo todo lo que deseo manifestar.

Por otra parte y como lo solicita se da el uso de la voz al actor compareciente quien manifiesta: Hago del conocimiento a esta Tercera Sala, bajo protesta de decir verdad que me fue cubierta la cantidad de \$188,889.61 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N), así mismo me encuentro recibiendo los servicios de asistencia

médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que proporciona el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través de la unidad básica de rehabilitación, declarando en este acto mi conformidad y entera satisfacción con dicha prestación, por lo anterior solicito se tenga por cumplida la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal, así mismo se archive el presente asunto como concluido por carecer de materia para su continuación. Siendo todo lo que deseo manifestar.".- Acto seguido y con lo manifestado por el compareciente se le da cuenta al titular de los autos, quien **ACUERDA:** Vista la cuenta que antecede, se tiene a los comparecientes haciendo del conocimiento a esta Tercera Sala, sobre el cumplimiento emitido a la sentencia definitiva de veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, exhibiendo copia certificada de la comparecencia de once de noviembre del dos mil veintiuno, de la que se desprende que le fue cubierta al actor la cantidad total de \$188,889.61 (ciento ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N), la cual ampara el pago de las prestaciones a que fue condenada la responsable en la sentencia definitiva, documentales que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así mismo se tiene al actor por hecha su manifestación bajo protesta de decir verdad que se encuentra disfrutando del servicio de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que proporciona el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través de la unidad básica de rehabilitación, conforme con la prestación de seguridad social otorgada, por lo anterior y por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se tiene por cumplida la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal con fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, ordenándose el **archivo** del presente asunto como concluido por carecer de materia para su continuación, así mismo se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos por las partes, dejando en su lugar copias de los mismos para constancia legal. Por último, remítase copia certificada de la presente comparecencia la Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos. Lo anterior para todos los usos y efectos legales conducentes, firmando al margen y calce los intervinientes, quedando debidamente notificados del contenido de la presente los comparecientes-----

**- - - NOTIFÍQUESE.**- Así lo acordó y firma el Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO, con quien legalmente actúa y da fe."

Desprendiéndose de la anterior transcripción, que la prestación cuya omisión reclama [REDACTED]

[REDACTED] A, en el presente juicio, **fue materia de estudio en el juicio de nulidad número TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, mismo que a la fecha se encuentra archivado**, debido a que el quejoso manifestó, su conformidad con el pago exhibido por la autoridad responsable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, corroborando de manera expresa que desde entonces se encuentra recibiendo los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que proporciona el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través de la unidad básica de rehabilitación, declarando en ese acto, su conformidad y entera satisfacción con dicha prestación, solicitando inclusive se tuviera por cumplida la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, emitida por este Tribunal, y se archivara el asunto como concluido por carecer de materia para su continuación.

Consecuentemente, no se actualiza la omisión de inscribir al actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, aquí reclamada; pues como se advierte, en autos del juicio de nulidad número TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, ya fue realizado directamente al quejoso el pago de las cuotas o aportaciones que las autoridades debieron enterar a esos Institutos; pero además, con respecto a dicha prestación, **manifestó su conformidad con la prestación de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria proporcionados por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a través de la unidad básica de rehabilitación**, circunstancias

reconocidas de manera expresa por el aquí inconforme.

#### **Acto de omisión de pago de la despensa familiar.**

El actor señala que las autoridades demandadas han sido omisas en realizar a su favor, el pago de la **despensa familiar mensual** por el importe mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, a partir del 1º de enero del año 2015 y hasta la fecha de la solución del presente juicio, por lo que considera que se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas como defensa al acto de omisión que se analiza, manifiestan que son inexistentes porque se le ha realizado el pago de la despensa familiar de forma previa a la emisión del acuerdo de pensión.

Que, no han sido omisas, toda vez que la despensa familiar se encuentra integrada a su pensión como lo establece el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Además, que esas prestaciones constituyen una cosa juzgada en el juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, razón por la cual resulta inexistente la omisión del pago de despensa familiar que solicita la parte actora.

Manifestaciones que **son infundadas** para determinar que es inexistente el acto de omisión de pago de la despensa familiar a partir del 1º de enero del año 2015 y hasta la fecha de la solución del presente juicio.

Como ya se hizo notar, es un hecho notorio para este Tribunal que [REDACTED], promovió el juicio de nulidad TJA/3<sup>a</sup>S/81/2016, contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; en el cual con fecha 28 de marzo de 2017, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la cual se declaró ilegal la negativa ficta reclamada, y por consecuencia, se condenó al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, al pago de las prestaciones consistentes en pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, y al pago de la prima de antigüedad, al pago de pensión por cesantía en edad avanzada desde el momento en que no le fue pagada, y a que se le otorgara al actor y sus beneficiarios la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a incorporándolo o inscribiéndolo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que se incluyera el pago de la prestación de despensa familiar aquí reclamada.

En este contexto, los artículos 24 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ordenamiento que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia, establecen:

**Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...

...  
Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

**Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que **todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad**; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Bajo este contexto, si la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece esa prenroçativa en favor de los elementos policiales, y en el presente juicio, la autoridad demandada dijo que esa prestación se encontraba incluida en el pago de la pensión del quejoso, **la carga de probar tal circunstancia correspondía a la autoridad responsable**.

Lo anterior, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 386<sup>25</sup> del Código Procesal Civil de

---

<sup>25</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus preteriores. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Consecuentemente, **es ilegal la omisión reclamada a la autoridad demandada consistente en el pago de la prestación de despensa familiar**, en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la prescripción del pago de la prestación en estudio, en los términos siguientes:

*“...las pretensiones intentadas se encuentran prescritas ya que las acciones ejercitadas por los Elementos de Seguridad Pública prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, o en su defecto, ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

*Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

*En ese sentido, acorde a lo manifestado por el accionante, lo correspondiente a los pagos retroactivos a partir del primero de enero de dos mil quince, se encuentran prescritos:*

- Por el año 2015, ha transcurrido más de 9 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de*

---

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

*presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*

- *Por el año 2016, ha transcurrido más de 8 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2017, ha transcurrido más de 7 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2018, ha transcurrido más de 6 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2019, ha transcurrido más de 5 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2020, ha transcurrido más de 4 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2021, ha transcurrido más de 3 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2022, ha transcurrido más de 2 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*
- *Por el año 2023, ha transcurrido más de 1 años, siendo que dicho plazo comenzó a correr a partir del primero de enero de dicha anualidad a la fecha de presentación de la demanda -09 febrero de 2024-.*

*Por lo previo, se advierte un ejercicio abusivo del derecho por parte del accionante para recibir una mayor percepción salarial que por las condiciones innatas al que fue su actividad laboral previa a la emisión de su pensión ya se encontraban integradas..." (sic)*

**Resulta fundada la excepción de prescripción**  
hecha valer por las autoridades demandadas, pero con las siguientes modulaciones.

En efecto, como lo hacen valer las autoridades responsables, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los

plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...

Precepto legal **aplicable en términos del artículo décimo primero transitorio** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable **al caso al tratarse de un pensionado.**

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de la **prestación de despensa familiar**, únicamente es **procedente** condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritas; **al haberlas solicitado dentro del año que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, y con dicho escrito se interrumpió el plazo de la prescripción.

Esto es, que atendiendo el precepto legal transcripto la despensa familiar correspondiente al **periodo mes enero de dos mil quince, al mes de febrero de dos mil veintitrés**, se encuentran prescritas.

Tomando en consideración que el periodo de un año a que se refiere el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para solicitar el pago de dicha prestación, corresponde al **periodo mes de febrero de dos mil veintitrés, al mes de febrero de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda materia del juicio que nos ocupa, en el cual solicita su pago por el aquí actor.

En esta tesitura, el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que “*Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*”

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad de **\$46,641.00 (cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de despensa familiar derivado de la pensión que fue concedida en favor de [REDACTED] [REDACTED] a partir del periodo mes de febrero de dos mil veintitrés al mes de mayo de dos mil veinticinco, mes en el que se emite la presente resolución, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>DESPENSA FAMILIAR febrero de 2023- mayo de 2025<sup>26</sup></b>	
Febrero - diciembre 2023	
SMV 2023 \$207.44 *7 días* 11 meses= \$15,972.88	<b>\$15,972.88</b>
Enero - diciembre 2024	
SMV 2024 \$248.93 *7 días* 12 meses= \$20,910.12	<b>\$20,910.12</b>
Enero - mayo 2025	
SMV 2024 \$248.93 *7 días* 5 meses= \$9,758.00	<b>\$9,758.00</b>
<b>Monto a pagar</b>	<b>\$46,641.00</b>

Debiendo pagar el monto correspondiente a la despensa familiar, en razón de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida en favor de [REDACTED]

<sup>26</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

[REDACTED], por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a partir al mes de junio de dos mil veinticinco; misma que deberá pagarse al quejoso en términos de lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transrito.

En razón de los argumentos expuestos, **se actualiza la ilegalidad de la omisión del pago de la despensa familiar**, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por tanto, se condena al pago de la cantidad antes precisada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**Cantidad que las autoridades señaladas deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:**  
[REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer:  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]  
señalándose como concepto el número de expediente TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:**  
[REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94<sup>27</sup> del

---

<sup>27</sup>**Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlos e ingresarlos de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

## **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91<sup>28</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>28</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

**Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

<sup>29</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, respecto de la prestación precisada en el arábigo 10, de su escrito de demanda consistente en “10.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales y Directora General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; realicen al suscrito [REDACTED] [REDACTED], en mi calidad de acreedor a la pensión por cesantía en edad avanzada; el pago de los daños y perjuicios que han ocasionado y que se cuantificaran en la sentencia correspondiente; lo anterior ante la omisión del cumplimiento por las demandadas a la obligación que les impone la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con lo estipulado en los artículos 149 y 186 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.” (Sic); deviene improcedente.

Es **improcedente**, porque no se cumple con las

hipótesis que prevé el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

**"Artículo 9.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

[...]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, "y"
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tratará vía incidental. (Énfasis realizado por este Tribunal).

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

El mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno.

Lo anterior tomando en consideración que de las fracciones I y II del artículo *ut supra*, están unidas por la letra "y", que, al realizar una búsqueda en la Real Academia

Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARqlc8HrfrVlc8lFPyp> consultada a través de Internet, se define de las siguientes formas:

"(Del latín *et*)

1. *Conj. Copula.* Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. *El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.*
2. *Conj. Popular.* Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.
3. *Conj. Popular.* Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!
4. *Conj. Popular.* Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas." (Sic).

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa "y" es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Del artículo 9, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, **deben cumplirse ambas hipótesis establecidas en ambas fracciones**, que como ya fue citado consistente en:

"...I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y  
II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.  
Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la

*contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”*

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Por cuanto a lo que indica la fracción I, no se actualiza respecto de los actos de omisión, en razón de que no existió ausencia de fundamentación y motivación respecto a los actos de omisión que se analizaron en el fondo y de la competencia; por ende, no fue declarada su nulidad, de ahí que no es posible exista falta de fundamentación o motivación en el fondo o en la competencia.

En relación a la segunda hipótesis que establece el artículo 9, de la ley en cita, no se actualiza, porque el actor no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, de la cual se desprenda que los actos impugnados sean contrarios a la misma.

Además, este Órgano Jurisdiccional no advierte que los actos impugnados sean contrarios a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la ley de la materia, es decir, no se evidencia que sean contrarios a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto.

A lo anterior sirve por analogía la tesis en materia

administrativa siguiente:

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSErvÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.** El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquélla cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente

resolución.

**SEGUNDO.-** No se actualiza la ilegalidad de la omisión de pago de la compensación por riesgo de servicio, ayuda para alimentación, y ayuda para pasajes; tampoco se actualiza la ilegalidad de la omisión de inscribir al actor en el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, reclamadas por [REDACTED]  
[REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se actualiza la ilegalidad de la omisión del pago de la despensa familiar, reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; consecuentemente,

**CUARTO.-** Las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora, la cantidad de **\$46,641.00 (cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de despensa familiar, en la forma y bajo los términos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,** el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**, apercibidos cada uno de los integrantes del Ayuntamiento demandado -por tratarse de un órgano colegiado conforme a lo previsto en el artículo 5 bis fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos-, que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Monica Boggio Tomasaz Merino". It is enclosed within a blue circle, which is itself inside a larger blue oval.

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/47/2024, promovido por

[REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el siete de mayo de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

